



# Luis Moya

Ayuntamiento 2024-2027

UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

# INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2025

## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

El H. Ayuntamiento Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción IV, Inciso c, 2do párrafo de la carta magna que a la letra dice que los municipios, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En esta nueva oportunidad al frente del ayuntamiento, mantenemos el firme propósito de mejorar la gestión administrativa como principio fundamental a que todo gobierno debe aspirar para proporcionar servicios públicos de calidad a los gobernados, según lo consigna el artículo 115, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, requeriremos consolidar una hacienda pública eficiente, en términos de recaudación y aplicación de recursos públicos municipales, incluyendo la participación directa de las personas físicas y morales, quienes asumen la obligación de contribuir conforme a los principios tributarios constitucionales y atendiendo a las cargas impositivas municipales que se establezcan por parte del Poder Legislativo Local en los diferentes ordenamientos jurídicos de naturaleza tributaria aplicables al orden de gobierno municipal.

En este mismo sentido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 60, fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, me permito someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya Zacatecas para el ejercicio fiscal 2025

Con fecha 30 de octubre del 2024, en sesión Extraordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento 2024-2027 aprobó por MAYORIA el presente Instrumento Legal, el cual se estructura para su análisis y discusión en los siguientes términos.

I.- La administración municipal tiene como reto incrementar la recaudación hacendaria, y con ello, elevar la calidad del gasto público mediante el buen uso de los recursos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Asimismo, consolidar la disciplina financiera y transparentar el uso de los recursos públicos para incrementar la confianza de los ciudadanos.

II.- Nuestra iniciativa de Ley se elabora con base a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el artículo 61 fracción I, describiendo las fuentes de los ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, desagregando el monto de cada uno de ellos, así como la estimación de los fondos transferidos al Municipio de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos.

III.- Por lo anterior, en la presente iniciativa se pretenden materializar las condiciones que habrán de regir en el próximo ejercicio fiscal y que redundarán en la captación de recursos, así como en la evolución del procedimiento presupuestario que permita identificar plenamente las causas que incidirán en una mayor o menor recaudación, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema financiero que mantenga las finanzas públicas sanas y transparentes, garantizando el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Se estima una recaudación para el ejercicio fiscal 2025 por la cantidad de \$62,185,863.00 (SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.),

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue estimativo analizando el comportamiento del ingreso de los años 2022,2023 y lo que va del 2024

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2026 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

7A

<b>MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>				
<b>(PESOS)</b>				
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025</b>	<b>Año 2026</b>	<b>Año 2027</b>	<b>Año 2028</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>\$ 32,063,059.00</b>	<b>\$ 32,812,193.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
A. Impuestos	3,615,434.00	3,756,437.00		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	2,339,911.00	2,419,832.00		
E. Productos	29,250.00	30,390.00		
F. Aprovechamientos	289,392.00	300,680.00		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	25,789,072.00	26,304,854.00		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	-			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 24,315,920.00</b>	<b>\$ 25,785,131.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
A. Aportaciones	21,621,050.00	22,918,313.00		
B. Convenios	2,694,870.00	2,866,818.00		
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ 5,806,884.00</b>	<b>\$ 6,155,298.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5,806,884.00	6,155,298.00		
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 62,185,863.00</b>	<b>\$ 64,752,622.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-		-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-	-	-

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

7C

<b>MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS</b>				
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>				
<b>(PESOS)</b>				
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Año 2022</b>	<b>Año 2023</b>	<b>Año 2024</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ -	\$ -	\$ 31,380,802.00	\$ 32,063,059.00
A. Impuestos			3,311,972.00	3,615,434.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos			2,186,123.00	2,339,911.00
E. Productos			4,019.00	29,250.00
F. Aprovechamientos			266,094.00	289,392.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones			25,612,594.00	25,789,072.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios				-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ -	\$ -	\$ 22,876,000.00	\$ 24,315,920.00
A. Aportaciones			20,318,510.00	21,621,050.00
B. Convenios			2,557,490.00	2,694,870.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ -	\$ -	\$ 5,491,143.00	\$ 5,806,884.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			5,491,143.00	5,806,884.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ -	\$ -	\$ 59,747,945.00	\$ 62,185,863.00
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

# INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$62,185,863.00 (SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

<b>Municipio de Luis Moya, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</u></b>	
-	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>62,185,863.00</u></b>
<b><u>Ingresos y Otros Beneficios</u></b>	<b><u>62,185,863.00</u></b>

<b><u>Ingresos de Gestión</u></b>	<b>6,273,987.00</b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b>3,615,434.00</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>12,000.00</b>
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12,000.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>3,033,798.00</b>
Predial	3,033,798.00
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>468,611.00</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	468,611.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>101,025.00</b>
<b>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>-</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>N/A</b>
<b><u>Contribuciones de Mejoras</u></b>	<b>-</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>-</b>
<b>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>-</b>
<b><u>Derechos</u></b>	<b>2,339,911.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>144,064.00</b>
Plazas y Mercados	144,064.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	-
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>2,182,500.00</b>
Rastros y Servicios Conexos	179,959.00
Registro Civil	374,887.00
Panteones	30,533.00
Certificaciones y Legalizaciones	132,767.00

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	276,038.00
Servicio Público de Alumbrado	896,311.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	3,384.00
Desarrollo Urbano	5,952.00
Licencias de Construcción	8,869.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	101,661.00
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	121,831.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	20,050.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	18,000.00
Protección Civil	5,000.00
Ecología y Medio Ambiente	7,258.00
Agua Potable	-
<b>Accesorios de Derechos</b>	-
<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Derechos</b>	<b>13,347.00</b>
Permisos para festejos	2,500.00
Permisos para cierre de calle	2,500.00
Fierro de herrar	-
Renovación de fierro de herrar	7,795.00
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	552.00
Anuncios y Propaganda	-
<b>Productos</b>	<b>29,250.00</b>
<b>Productos</b>	<b>29,250.00</b>
Arrendamiento	25,000.00
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	4,250.00

<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>289,392.00</b>
<b>Multas</b>	<b>62,196.00</b>
<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	-
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>227,196.00</b>
Ingresos por festividad	222,404.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	4,792.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	-
Aportación de Beneficiarios	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	-
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	-
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	-
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-

Otros	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</b>	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>	N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>	N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
<b><u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u></b>	<b>50,104,992.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>50,104,992.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>25,789,072.00</b>
Fondo Único	25,011,681.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
Fondo de Estabilización Financiera	777,391.00
Impuesto sobre Nómina	-
<b>Aportaciones</b>	<b>21,621,050.00</b>
<b>Convenios</b>	<b>2,694,870.00</b>

Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	2,694,870.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
<b>Ingresos Financieros</b>	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>5,806,884.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>5,806,884.00</b>
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	5,806,884.00

**Artículo 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean

distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no

sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al

monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 22.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total

percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

**Artículo 23.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 25.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 26.** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que

inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 27.** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de la fracción XXVII del artículo 74 de esta Ley.

**Artículo 28.** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

**Artículo 29.** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
  - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
  - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
  - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
  - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
  - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 31.** No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 32.** Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 33.** Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**Artículo 34.** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se

trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 35.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 36.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

**Artículo 37.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 38.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 39.** Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

**Artículo 40.** El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	<b>UMA diaria</b>
I.....	<b>0.0012</b>
II.....	<b>0.0028</b>
III.....	<b>0.0043</b>
IV.....	<b>0.0061</b>
V.....	<b>0.0085</b>
VI.....	<b>0.0130</b>
VII.....	<b>0.0281</b>

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a los montos que correspondan a la zona VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:		<b>UMA diaria</b>
Tipo A.....		<b>0.0110</b>
Tipo B.....		<b>0.0061</b>
Tipo C.....		<b>0.0043</b>
Tipo D.....		<b>0.0032</b>
b) Productos:		
Tipo A.....		<b>0.0141</b>
Tipo B.....		<b>0.0110</b>
Tipo C.....		<b>0.0077</b>
Tipo D.....		<b>0.0049</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

- |   |  |               |
|---|--|---------------|
| a) Terrenos para siembra de riego:  |  |               |
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.  |  | <b>0.7599</b> |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea...  |  | <b>0.5574</b> |
| b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:  |  |               |
| 1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, <b>2.0000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, <b>\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)</b> , y |  |               |
| 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, <b>2.0000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea <b>\$3.00 (tres pesos)</b> .                   |  |               |

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo;

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

**Artículo 41.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 42.** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2024. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 43.** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se

realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 44.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**Artículo 45.** Los ingresos derivados de uso de suelo se causarán en Unidades de Medida y Actualización Diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Puestos fijos..... **2.0000**

- b) Puestos semifijos..... **3.0000**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán por metro cuadrado, diariamente..... **0.2380**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... **0.2380**

**Sección Segunda  
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 46.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará diariamente **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera  
Rastro**

**Artículo 47.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- |                     | <b>UMA diaria</b> |
|---------------------|-------------------|
| I. Mayor.....       | <b>0.2000</b>     |
| II. Ovicaprino..... | <b>0.1200</b>     |
| III. Porcino.....   | <b>0.1200</b>     |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

**Sección Cuarta**  
**Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

**Artículo 48.** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Luis Moya, Zac., en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 49.** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 50.** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>0.3189</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0210</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	<b>5.5000</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>5.7755</b>
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del <b>5%</b> del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y

transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

## **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección Primera Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 51.** Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
- |                        | <b>UMA diaria</b> |
|------------------------|-------------------|
| a) Vacuno.....         | <b>2.4052</b>     |
| b) Ovicaprino.....     | <b>1.0000</b>     |
| c) Porcino.....        | <b>1.2976</b>     |
| d) Equino.....         | <b>1.4274</b>     |
| e) Asnal.....          | <b>1.5000</b>     |
| f) Aves de Corral..... | <b>0.0751</b>     |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0030**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
- |                        |               |
|------------------------|---------------|
| a) Vacuno.....         | <b>0.1500</b> |
| b) Porcino.....        | <b>0.1000</b> |
| c) Ovicaprino.....     | <b>0.0800</b> |
| d) Aves de corral..... | <b>0.0186</b> |
- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:
- |                 |               |
|-----------------|---------------|
| a) Vacuno.....  | <b>0.5000</b> |
| b) Becerro..... | <b>0.3500</b> |
| c) Porcino..... | <b>0.3300</b> |
| d) Lechón.....  | <b>0.2900</b> |

- |    |                     |               |
|----|---------------------|---------------|
| e) | Equino.....         | <b>0.2300</b> |
| f) | Ovicaprino.....     | <b>0.2900</b> |
| g) | Aves de corral..... | <b>0.0048</b> |
- V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:
- |    |  |               |
|----|--|---------------|
| a) | Ganado vacuno, incluye vísceras.....   | <b>0.6900</b> |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | <b>0.3500</b> |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras.....      | <b>0.1800</b> |
| d) | Aves de corral.....                    | <b>0.0300</b> |
| e) | Pieles de ovicaprino.....              | <b>0.1800</b> |
| f) | Manteca o cebo, por kilo.....          | <b>0.0300</b> |
- VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:
- |    |                   |               |
|----|-------------------|---------------|
| a) | Ganado mayor..... | <b>2.0000</b> |
| b) | Ganado menor..... | <b>1.2500</b> |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## **Sección Segunda**

### **Registro Civil**

**Artículo 52.** Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada, del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo;
- |      |   |               |
|------|---|---------------|
| II.  | Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... | <b>0.9917</b> |
| III. | Solicitud de matrimonio.....                              | <b>2.0845</b> |

- IV. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **7.1675**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **20.2395**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0000**
- No se cobrará la Inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
- VI. Anotación marginal..... **0.6000**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6350**
- VIII. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

**Artículo 53.** Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- |  | <b>UMA diaria</b> |
|--|-------------------|
| I. Solicitud de divorcio.....  | <b>3.0000</b>     |
| II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....   | <b>3.0000</b>     |
| III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... | <b>8.0000</b>     |
| IV. Oficio de remisión de trámite.....   | <b>3.0000</b>     |

- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 54.** Los servicios por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
- |  | <b>UMA diaria</b> |
|--|-------------------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | <b>4.0666</b>     |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | <b>8.8684</b>     |
| c) Sin gaveta para adultos.....                  | <b>9.1338</b>     |
| d) Con gaveta para adultos.....                  | <b>24.8576</b>    |
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- |                                       |               |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | <b>3.1191</b> |
| b) Para adultos.....                  | <b>9.0284</b> |
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 55.** Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

- |   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| I. Identificación personal y de no violaciones al bando de policía y buen gobierno..... | <b>1.0000</b>     |

II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.1500</b>
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>2.0000</b>
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.5438</b>
V.	De documentos de archivos municipales.....	<b>1.0687</b>
VI.	Constancia de inscripción.....	<b>1.0000</b>
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.0000</b>
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>2.0000</b>
IX.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	<b>16.0039</b>
X.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia familiar .....	<b>2.0000</b>
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.8612</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.5750</b>
XII.	Certificación de clave catastral.....	<b>2.2050</b>

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que

tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 56.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4455** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Quinta** **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 57.** Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

### **Sección Sexta** **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 58.** En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2025**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2023** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación

de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2023**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2024**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2023** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2023**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

### **Sección Séptima** **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 59.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	<b>UMA diaria</b>
a) Hasta 200 m <sup>2</sup> .....	<b>3.6750</b>
b) De 201 a 400 m <sup>2</sup> .....	<b>4.2000</b>
c) De 401 a 600 m <sup>2</sup> .....	<b>5.2500</b>
d) De 601 a 1000 m <sup>2</sup> .....	<b>6.3000</b>
e) Por una superficie mayor de 1000 m <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..	<b>0.0035</b>

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

- a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>4.5865</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>8.6248</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	<b>13.2996</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>21.2679</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>34.3739</b>
6. 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	<b>42.6438</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>52.2832</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>61.3569</b>

- 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **70.6149**
- 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **2.6014**

b) Terreno Lomerío:

- 1. Hasta 5-00-00 Has..... **8.5527**
- 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **13.5697**
- 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **21.5047**
- 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **34.5755**
- 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **47.5759**
- 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **69.5025**
- 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **85.5487**
- 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **97.5736**
- 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **122.5845**
- 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **3.1500**

c) Terreno Accidentado:

- 1. Hasta 5-00-00 Has..... **24.5000**
- 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **36.5000**
- 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **50.0000**
- 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **85.5000**
- 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **109.0000**
- 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **130.0000**
- 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **150.0000**
- 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **173.0000**
- 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **207.0000**
- 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **4.1786**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **10.5000**

III. Avalúo cuyo monto sea de:

- a) Hasta \$ 1,000.00..... **2.0000**
- b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... **3.0000**
- c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... **4.0000**
- d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... **5.0000**
- e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... **7.0000**
- f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00..... **10.0000**

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5000**

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	<b>2.5000</b>
V.	Autorización de alineamientos.....	<b>2.0000</b>
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	<b>2.0000</b>
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.8091</b>
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>2.0000</b>
IX.	Expedición de número oficial.....	<b>2.0000</b>

**Sección Octava  
Desarrollo Urbano**

**Artículo 60.** Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	<b>UMA diaria</b>
a) Residenciales, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0350</b>
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0125</b>
2. De 1-00-01 has. en adelante, m <sup>2</sup> .....	<b>0.0202</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0090</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0105</b>
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0105</b>

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0069**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0090**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres, por m<sup>2</sup>..... **0.0360**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m<sup>2</sup>... **0.0430**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m<sup>2</sup>..... **0.0430**
- d) Cementerio, por m<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0105**
- e) Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0300**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.3500**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.4000**

c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>7.3500</b>
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	<b>3.8500</b>
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.1112</b>

**Sección Novena**  
**Licencias de Construcción**

**Artículo 61.** La Expedición de licencias de construcción se causarán en **cuotas al millar** y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.9000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más monto mensual según la zona, **0.5250 a 3.6000**;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **3.0000**
  - a) Trabajo de introducción, de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **15.7500**
  - b) Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **4.8424**

- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual según la zona ..... de **0.5250** a **3.6000**
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... **0.1050**
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **5.2500**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... **0.9524**
  - b) De cantera..... **1.9000**
  - c) De granito..... **3.0000**
  - d) De otro material, no específico..... **4.0000**
  - e) Capillas..... **45.0000**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000 veces** la unidad de medida y Actualización diaria;
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y
- XII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:
- a) Hasta 50m<sup>2</sup>..... **3.0000**
  - b) De 50.01m<sup>2</sup> a 100m<sup>2</sup>..... **6.0000**

c) De 100.01m<sup>2</sup> a 200 m<sup>2</sup>..... **12.0000**

d) De 200.01 m<sup>2</sup> en adelante..... **24.0000**

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 62.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

**Artículo 63.** Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima** **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 64.** El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

#### **UMA diaria**

a) Expedición de licencia.....	<b>920.6761</b>
b) Renovación.....	<b>48.0368</b>
c) Transferencia.....	<b>105.8293</b>
d) Cambio de giro.....	<b>105.8293</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>105.8293</b>

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret:

a)	Expedición de licencia.....	<b>1,221.0533</b>
b)	Renovación.....	<b>63.4998</b>
c)	Transferencia.....	<b>140.0291</b>
d)	Cambio de giro.....	<b>140.0291</b>
e)	Cambio de domicilio.....	<b>140.0291</b>

III. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia.....	<b>31.7554</b>
b)	Renovación.....	<b>21.1811</b>
c)	Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d)	Cambio de giro.....	<b>31.7554</b>
e)	Cambio de domicilio.....	<b>10.5851</b>

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

### **Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 65.** El pago de derechos por los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual de comercio, conforme a la siguiente tabla:

		<b>Inscripción</b>	<b>refrendo</b>
1.	Abarrotes en pequeño	2.0000	1.0000
2.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000

3.	Abarrotes en general	3.0000	1.5000
4.	Accesorios para celulares	5.0000	2.5000
5.	Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	5.0000	2.5000
6.	Agencia de viajes	5.0000	2.5000
7.	Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
8.	Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
9.	Artículos Desechables	3.0000	1.5000
10.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
11.	Autolavados	5.0000	2.5000
12.	Autoservicio y tiendas de conveniencia	5.0000	2.5000
13.	Balconería	3.0000	1.5000
14.	Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
15.	Birriería	5.0000	2.5000
16.	Cabaret o Club Nocturno	5.0000	2.5000
17.	Cafeterías	5.0000	2.5000
18.	Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
19.	Cantina	5.0000	2.5000
20.	Carnicerías	4.0000	2.0000
21.	Carpintería	2.0000	1.0000
22.	Centro Botanero	5.0000	2.5000
23.	Cereales, chiles, granos	3.0000	1.5000
24.	Casas de cambio	5.0000	2.5000
25.	Ciber o servicio de computadora	5.0000	2.5000
26.	Comida rápida	4.0000	2.0000
27.	Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
28.	Distribuidor de abarrotes	5.0000	2.5000
29.	Depósito de cerveza	5.0000	2.5000
30.	Deshidratadoras, así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	5.0000	2.5000
31.	Discoteca	5.0000	2.5000

32.	Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	5.0000	2.5000
33.	Farmacia	5.0000	2.5000
34.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	5.0000	2.5000
35.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	5.0000	2.5000
36.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	5.0000	2.5000
37.	Ferretería y tlapalería	5.0000	2.5000
38.	Forrajerías	3.0000	1.5000
39.	Funerarias	4.0000	2.0000
40.	Florería	4.0000	2.0000
41.	Fruterías	3.0000	1.5000
42.	Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	5.0000	2.5000
43.	Gasolineras	5.0000	2.5000
44.	Gimnasio	5.0000	2.5000
45.	Hoteles y Moteles	5.0000	2.5000
46.	Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
47.	Industrias	5.0000	2.5000
48.	Internet y ciber café	5.0000	2.5000
49.	Joyerías	5.0000	2.5000
50.	Juegos inflables	4.0000	2.0000
51.	Jugueterías	4.0000	2.0000
52.	Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
53.	Librería	4.0000	2.0000
54.	Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
55.	Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
56.	Material para construcción	4.0000	2.0000
57.	Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000
58.	Mercerías	3.0000	1.5000
59.	Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	5.0000	2.5000

60.	Mueblerías	4.0000	2.0000
61.	Óptica médica	3.0000	1.5000
62.	Paleterías y Neverías	4.0000	2.0000
63.	Panaderías	3.0000	1.5000
64.	Papelerías	3.0000	1.5000
65.	Pastelerías	4.0000	2.0000
66.	Peluquerías	3.0000	1.5000
67.	Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
68.	Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
69.	Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
70.	Pollería	3.0000	1.5000
71.	Puesto de Tostadas	3.0000	1.5000
72.	Procesadora de Productos del campo	5.0000	2.5000
73.	Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
74.	Rebote	5.0000	2.5000
75.	Refaccionaria	4.0000	2.0000
76.	Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
77.	Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	4.0000	2.0000
78.	Renta de madera	4.0000	2.0000
79.	Renta de andamios	4.0000	2.0000
80.	Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	5.0000	2.5000
81.	Restaurante	5.0000	2.5000
82.	Restaurante bar sin giro rojo	5.0000	2.5000
83.	Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	5.0000	2.5000
84.	Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
85.	Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
86.	Salón de belleza y estéticas	5.0000	2.5000
87.	Salón de fiestas	5.0000	2.5000
88.	Servicios profesionales	3.0000	1.5000
89.	Servicio de banquete	5.0000	2.5000
90.	Sistema de riego agrícola y vegetal	5.0000	2.5000
91.	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000

92.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
93.	Taller auto eléctrico	3.0000	1.5000
94.	Taller mecánico	3.0000	1.5000
95.	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000
96.	Taller de soldadura y herrería	5.0000	2.5000
97.	Taquería	3.0000	1.5000
98.	Taller elaboración y colocación de lápidas	5.0000	2.5000
99.	Tortillería, masa, molinos	3.0000	1.5000
100.	Telecomunicaciones y televisión por cable	5.0000	2.5000
101.	Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000
102.	Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
103.	Tiendas departamentales	5.0000	2.5000
104.	Transportistas por unidad	5.0000	2.5000
105.	Venta de Audio y sonido	3.0000	1.5000
106.	Video juegos	3.0000	1.5000
107.	Venta de artículos para el hogar	3.0000	1.5000
108.	Venta de Madera	4.0000	2.0000
109.	Venta de Chapopote y Material asfáltico	5.0000	2.5000
110.	Zapaterías	4.0000	2.0000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Luis Moya, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.7000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **0.8500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- IV. Las empresas generadoras de energía eólica, por concepto de pago de derechos por la autorización de funcionamiento **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Décima Segunda**  
**Padrón de Proveedores y Contratistas**

**Artículo 66.** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al honorable Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, deberán solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el padrón de proveedores y contratistas del Municipio de Luis Moya, Zacatecas., de conformidad con lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Proveedores registro inicial.....	<b>7.0000</b>
II. Proveedores renovación.....	<b>5.0000</b>
III. Contratistas registro inicial.....	<b>15.0000</b>
IV. Contratistas renovación.....	<b>7.5000</b>

La renovación en el padrón de proveedores y contratistas del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de su registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerará como un nuevo registro.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera  
Permisos para Festejos**

**Artículo 67.** Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	<b>UMA diaria</b>
I. Permiso para celebración de baile en salones destinados a eventos públicos.....	
<b>5.0000</b>	
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	<b>10.0000</b>
III. Permiso para cierre de calle para evento .....	<b>3.0000</b>

**Sección Segunda  
Fierros de Herrar**

**Artículo 68.** El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>1.6300</b>
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>1.6300</b>

**Sección Tercera  
Anuncios y Propaganda**

**Artículo 69.** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025:

I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, anualmente de acuerdo a lo siguiente:

**UMA diaria**

a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **14.4380**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.5000**

b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **10.0000**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.0000**

c) Para otros productos y servicios..... **5.0000**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5000**

II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.5527**

III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.8785**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán diariamente..... **0.1019**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará..... **0.3641**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE  
BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Arrendamiento**

**Artículo 70.** Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- |  |                   |
|--|-------------------|
|  | <b>UMA diaria</b> |
| I. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagará.....   | <b>46.0532</b>    |
| II. Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas. |                   |

**Sección Segunda  
Uso de Bienes**

**Artículo 71.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única  
Enajenación**

**Artículo 72.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

#### **Sección Única Otros Productos**

**Artículo 73.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.8000</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5000</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5250**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1955**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO**  
**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I**  
**MULTAS**

**Sección Única**  
**Generalidades**

**Artículo 74.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>6.0000</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>4.0000</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>2.4000</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>8.0000</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>12.0000</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona....	<b>25.0000</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>20.0000</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	<b>2.0000</b>
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>4.0000</b>
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>5.5000</b>

- X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **20.0000**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **4.5445**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
- De..... **3.0000**  
A..... **15.0000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **20.0000**
- XIV. Matanza clandestina de ganado..... **10.0000**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **10.0000**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,
- De..... **25.0000**  
A..... **55.0000**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **15.0000**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
- De..... **6.0000**  
A..... **15.0000**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **20.0000**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **55.0000**

- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **8.0000**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **2.0000**
- XXIII. No asear el frente de la finca..... **2.0000**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... **20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:
- De..... **6.0000**  
A..... **15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será
- De..... **5.0000**  
A..... **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **25.0000**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **5.0000**

- |    |   |                |
|----|---|----------------|
| d) | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....   | <b>6.5000</b>  |
| e) | Orinar o defecar en la vía pública.....   | <b>10.0000</b> |
| f) | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....   | <b>13.2176</b> |
| g) | Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: |                |
|    | 1. Ganado mayor.....  | <b>3.6000</b>  |
|    | 2. Ovicaprino.....  | <b>2.4000</b>  |
|    | 3. Porcino.....   | <b>2.0000</b>  |

XXVII. Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de **300.0000** a **1,000.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la violación.

**Artículo 75.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se

estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

**Artículo 76.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 77.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Seguridad Pública**

**Artículo 78.** Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un monto de **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

**TÍTULO SEXTO**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN**  
**ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única**  
**DIF Municipal**

**Artículo 79.** Las cuotas de recuperación por servicios que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

(En unidades de medida de actualización diaria)

- I. Área Psicológica..... **0.3637**
- II. Unidad de Rehabilitación UBR..... **0.3637**
- III. Dispensario Médico..... **0.3637**

**Artículo 80.** Las cuotas de recuperación por programas que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

- I. Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables..... **0.0470**
- II. Canastas del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo..... **0.0627**

**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS**  
**DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única**  
**Agua Potable Servicios**

**Artículo 81.** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas

en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera**  
**Participaciones**

**Artículo 82.** El Municipio de Luis Moya, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda**  
**Aportaciones**

**Artículo 83.** El Municipio de Luis Moya, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única**  
**Generalidades**

**Artículo 84.** Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2025, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.